

tuciones. La supervisión de las acciones será ejercida por los Ministerios de Relaciones Exteriores de Chile y España.

Por su parte, el Gobierno español designa al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo complementario.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo complementario el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Chile una Misión de expertos para cooperar con los servicios centrales del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el SENCE, con el INACAP y la Universidad Técnica «Federico Santa María», los cuales actuarán por un período de tiempo global que totaliza ciento ochenta meses/experto.

2. Conceder y sufragar becas, en número de quince, para el perfeccionamiento en España de los chilenos que actúen como homólogos de los expertos españoles.

3. Facilitar gratuitamente al Gobierno chileno el material didáctico (cuadernos didácticos y publicaciones), elaborado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, que se estime necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

Uno de los expertos a que se refiere el artículo anterior actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española, sin perjuicio de las funciones que como experto específico le corresponden.

ARTICULO IV

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo II serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO V

Las becas a que se refiere el punto 2, del artículo II, tendrán una duración máxima de tres meses y comprenden: Pasajes aéreos, enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario.

ARTICULO VI

Las obligaciones financieras del Gobierno español correspondientes a los artículos anteriores serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para cooperación técnica en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

ARTICULO VII

En relación con los expertos españoles, el Gobierno chileno se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), el cual debe trabajar en estrecha colaboración con los expertos españoles.

2. Facilitar el personal de apoyo de Secretaría.

3. Poner a disposición de la Misión española las oficinas necesarias para la ejecución de los programas, dotándolas de mobiliario y equipo.

4. Poner a disposición de la misión española la necesaria locomoción para los desplazamientos obligados en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que los expertos deban desplazarse fuera de su sede habitual, el Gobierno chileno asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondiente.

5. Aplicar a los expertos el régimen previsto en el artículo VII del Convenio Básico sobre Asistencia Técnica de 28 de abril de 1969.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo Complementario se aplicará provisionalmente desde el momento de la firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades legales requeridas para tal fin, teniendo desde entonces una duración de tres años.

El Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, comunicándolo a la otra con seis meses de anticipación. No obstante, las acciones en ejecución continuarán hasta su total terminación, salvo decisión explícita en contrario de alguna de las Partes.

Hecho en Santiago de Chile el día 27 de mayo de 1982, en los ejemplares del mismo tenor, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Chile,

Por el Gobierno español,

René Rojas Galdames,

Salvador Bermúdez de Castro,

Embajador,
Ministro de Relaciones Exteriores

Embajador de España

El presente Acuerdo entró en vigor el día 30 de junio de 1982, fecha de la última de las notificaciones por las que las Partes se comunican el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

18528 *CORRECCION de errores del Canje de Notas de 2 de abril de 1982 para la supresión del artículo 46 del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961, realizado en Madrid.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Canje de Notas para la supresión del artículo 46 del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961, realizado en Madrid el 2 de abril de 1982, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 25 de mayo de 1982, página 13629, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «...del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961...», debe decir: «...del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961...».

Madrid, 9 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

18529 *REAL DECRETO 1598/1982, de 18 de junio, para la refundición, simplificación y actualización de los haberes de las clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio.*

La diversidad de conceptos retributivos que existen actualmente para el personal de las clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio en filas, como consecuencia de la variada legislación de los extinguidos Ministerios Militares, obliga a redactar una norma común que, sin menguar la cantidad total a que hoy tiene derecho este personal, reduzca al mínimo el número de los vigentes conceptos retributivos.

Por otra parte, los complementos especiales, así como las primas, premios, títulos o aptitudes que es necesario mantener, también deben estructurarse de forma homologada para el personal de los tres Ejércitos en beneficio de una mayor claridad y simplificación.

Esta necesaria modificación se encuentra amparada legalmente en el artículo cinco, punto cinco, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, que autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Defensa, a modificar el régimen y estructura de las retribuciones complementarias de Tropa y Marinería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y a iniciativa del de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión el día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones complementarias del personal de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio no incluidos en la aplicación del Real Decreto tres mil ciento sesenta, de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, tendrán el régimen y estructura que se establecen en este Real Decreto, sustituyéndose las cuantías vigentes por las que en el mismo se señalan.

Artículo segundo.—*Ventajas.*

Cabos primeros: Novcientas veintisiete pesetas mensuales.

Cabos: Trescientas cincuenta y cuatro pesetas mensuales.

Cabos primeros Músicos: Mil quinientas veintiséis pesetas mensuales.

Cabos Músicos: Mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas mensuales.

Cabos primeros Ayudantes Especialistas: Mil trescientas ocho pesetas mensuales.

Cabos segundos Especialistas, Cabos segundos, Alumnos Especialistas y Cabos Ayudantes de Especialistas: Seiscientos ochenta y una pesetas mensuales.

Los devengos que se establecen en este artículo son incompatibles entre sí, y compatibles con los restantes que se señalan en este Real Decreto.

Artículo tercero.—*Sobrehaber en mano.*

Se establece un sobrehaber «en mano» para el personal que se relaciona, en las cuantías que se indican:

Personal de la Legión: Diez mil quinientas sesenta y ocho pesetas mensuales.

Personal destinado en Unidades paracaidistas en posesión del título de Paracaidista: Diez mil quinientas sesenta y ocho pesetas mensuales.

Personal destinado en Unidades de Ceuta y Melilla: Doscientas setenta y dos pesetas mensuales.

Las cantidades del sobrehaber que se indican en los puntos anteriores, son incompatibles entre sí y compatibles con las demás remuneraciones señaladas en esta disposición.

Artículo cuarto.—*Masita o candelas.*

Retribución de masita o candelas en las siguientes cuantías: Personal de la Legión: Trescientas sesenta pesetas mensuales.

Paracaidistas: Trescientas sesenta pesetas mensuales.

Personal embarcado en buques de superficie: Ciento nueve pesetas mensuales.

Personal embarcado en submarinos: Doscientas dieciocho pesetas mensuales.

Artículo quinto.—*Gratificaciones.*

Se establecen las siguientes gratificaciones, compatibles con los demás devengos establecidos en el presente Real Decreto.

Uno. De paracaidismo:

a) Personal con título de Paracaidista destinado en Unidades Paracaidistas:

Cabos primeros y Cabos: Novecientas treinta y cinco pesetas mensuales.

Soldados: Setecientos ochenta y dos pesetas mensuales.

b) Personal con plaza de vuelo:

Cabos primeros y Cabos: Novecientas treinta y cinco pesetas mensuales.

Soldados: Setecientos cuarenta y nueve pesetas mensuales.

Dos. De título:

Para el personal con título reconocido por resolución publicada en el «Diario Oficial», a excepción de las de vuelo y paracaidismo:

Cabos primeros y Cabos: Cuatrocientas veinte pesetas mensuales.

Soldados y marineros: Ciento cincuenta y tres pesetas mensuales.

Tres. Las gratificaciones por especial misión y responsabilidad del personal del voluntariado especial para la Guardia Real se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de agosto.

Cuatro.—La especial preparación técnica del personal de clases de tropa ITES y VITES, del Ejército de Tierra, se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto mil novecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

Cinco.—La especial preparación técnica del personal de clases de tropa ITES, del Ejército del Aire, se ajustará a lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de veinticuatro de julio.

Artículo sexto.—*Primas de enganche.*

a) Primas de enganche en el Ejército de Tierra.

Compromiso por dos años: En la Legión, cinco mil pesetas; en Paracaidistas, seis mil pesetas.

Compromiso por tres años: En la Legión, ocho mil pesetas. El importe de estas primas se percibirá en el momento de firmar el compromiso, con la excepción de la de los Paracaidistas, que se percibirá en el momento de adquirir el título.

b) Primas de enganche en el Ejército del Aire:

Por compromiso de dos años: En Paracaidistas, seis mil pesetas.

El importe de estas primas se percibirá en el momento de adquirir el título.

c) Primas de enganche en la Armada:

Corresponderán al Alumno Especialista, Cabo segundo Alumno Especialista o Cabo segundo Especialista, a razón de doscientas setenta y cinco pesetas mensuales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todo el personal de Tropa y Marinería actualmente en filas con menos de dos años de servicio, que por aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto le corresponda percibir una cantidad total inferior a la de los devengos que actualmente tiene señalados, tendrá derecho a que se le respete la diferencia como complemento personal y transitorio, hasta tanto no alcance o supere las que por esta disposición se establecen.

DISPOSICION ADICIONAL

El número de plazas que en cada ejercicio económico puedan dar lugar a la percepción de las primas establecidas en el

artículo sexto se subordinará a la previa existencia de crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Defensa.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

No se podrá percibir por el personal a que este Real Decreto se refiere cantidades distintas a las en él señaladas, salvo el «haber en mano», alimentación y los pluses o indemnizaciones a que pudiera tener derecho, que seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes en cada momento.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Real Decreto surtirá efectos económicos a partir del día uno del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

En base al artículo quinto, punto cinco, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, queda derogado el Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre, y las disposiciones actualmente vigentes, con rango igual o inferior a dicha Ley, en cuanto se opongan a lo que se establece en este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18530 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1044/1982, de 30 de abril, por el que se amplía, proroga y modifica la Lista Apéndice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 28 de mayo de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 13827, partida arancelaria 90.28.A.II o B.II.h, donde dice: «Aparatos monobloques o modulares para toma e inscripción simultánea de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro y visualización», debe decir: «Aparatos monobloques o modulares para toma e inscripción simultánea de diferentes magnitudes físicas o químicas, con uno o más sistemas de registro o visualización».

18531 *ORDEN de 9 de julio de 1982 sobre modificación de la Orden de 7 de mayo que fija la cuantía máxima a importar en el 1982 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º de la Orden ministerial de 7 de mayo de 1982, sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1982 con cargo a los contingentes arancelarios, libres de derechos, de motores, cajas de cambio, elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, queda anulado y sustituido por el que figura a continuación:

«Segundo.—En relación con los contingentes de motores de las partidas 84.06.C.I.b.1 y 84.06.C.II.b.1, se entenderá por motor incompleto, aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales en el caso de los motores Diesel. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio, incompletos y sin montar, se aplicarán los beneficios del contingente, aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2, a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior, y que podrán importarse tanto formando conjuntos, como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.